

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-191/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El diecinueve de abril, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye al **encargado de redes sociales y/o comunicación del Municipio de Amatitán, Jalisco.**

4. Acuerdo de radicación, y prevención al denunciante. El veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-191/2024**, asimismo, se previno al denunciante para que, dentro del plazo concedido, ratificara su denuncia.

5. Ratificación. Con fecha veintitrés de abril, compareció el denunciante a ratificar su escrito de queja.

6. Acuerdo de cumplimiento a la prevención, ampliación de término y práctica de diligencias. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplida la prevención efectuada al denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo precisado.

7. Acta circunstanciada. Con fecha veinticinco de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-266/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del hipervínculo de internet señalado en el escrito de queja.

8. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El catorce de mayo, se tuvo como hecho notorio que mediante folio 01693, presentado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica PSE-QUEJA-115/2024, el diez de abril, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo al Presidente Interino del Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco, informando que la Dirección de Comunicación Social se encuentra a cargo de **N4-ELIMINADO 1** quien es la responsable de la difusión de comunicación institucional en las redes sociales del Ayuntamiento de

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



Amatitán, Jalisco, por lo que se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el ciudadano

N5-ELIMINADO 1

Asimismo, se ordenó emplazar a las partes.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 124/2024**, notificado el catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-191/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de una publicación que se encuentran en la red social “Facebook”, desde una cuenta registrada como “**Gobierno Municipal Amatitán Jalisco**”, cuyo contenido, a su decir, constituye propaganda gubernamental en periodo de campaña, vulnerando con ello, los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, lo cual le atribuye al encargado de redes sociales y/o de comunicación de dicho municipio.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



"Se solicitan de manera urgente las medidas cautelares Pertinentes, que ordenen la suspensión y/o reproducción de Los videos y publicaciones donde se haga propaganda gubernamental, puesto que dichas acciones rompen con la paridad en el proceso electoral, y generan una ventaja en favor del candidato que coincida con el partido político del actual Presidente Municipal."

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*"1. **TÉCNICA**, consistente en todas y cada una de las fotos mencionadas en los hechos de esta denuncia. Respecto de dicha prueba, solicito se instruya al C. Secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en ejercicio de su función de Oficialía Electoral, certifique la existencia de las fotografías descritas en el cuerpo de esta denuncia, en las ligas que han sido proporcionadas, y que levante acta circunstancial de los hechos que observe respecto a las conductas descritas, asentando en el acta las circunstancias de tiempo modo y lugar que conforme a su función corresponda. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de os hechos de la presente denuncia."*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.



Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte,



el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.



VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en ordenar al denunciado la suspensión o reproducción de los videos y publicaciones donde se haga propaganda gubernamental, puesto que dichas acciones rompen con la paridad en el proceso electoral, y generan una ventaja en favor del candidato que coincida con el partido político del actual Presidente Municipal.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, por parte del encargado de redes sociales y/o de comunicación del municipio de Amatitán, Jalisco, quien refiere ha realizado publicaciones en las cuales ha difundido diversos actos realizados por el Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco, los cuales, a su decir, constituyen actos con el fin de generar propaganda a favor del actual gobierno de dicho municipio.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el denunciante aporta un hipervínculo que direcciona a la publicación denunciada en la página web de “Facebook”, cuyo contenido, refiere vulnera los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del hipervínculo señalado por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-266/2024, de fecha veinticinco de abril, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:



Acta de Oficialía Electoral
IEPC-OE-266/2024

Hipervínculo: <https://www.facebook.com/share/p/tfdiuYJZ3GJL45Lh/?mibextid=oFDknk>

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación realizada por el perfil "Gobierno Municipal Amatitán Jalisco", que tiene como título el siguiente texto: "Dirección de Desarrollo Rural y Fundación Jalisco Entrega de paquetes para personas registradas."

 **Martes 23 de abril - 1:00 PM**  *Calle 16 de Septiembre, a un lado del CADI, en la bodega".* Dicha publicación fue realizada el **19 de abril de 2024**, en la cual observo una imagen con un fondo de color tinto, y en letras de color blanco la siguiente leyenda: "DIRECCIÓN DESARROLLO RURAL Y FUNDACIÓN JALISCO", "TENDREMOS:", y sobre un fondo amarillo, el siguiente texto en letras de color negro: "ENTREGA DE PAQUETES PARA LAS PERSONAS QUE SE REGISTRARON", Asimismo, en la parte inferior lo siguiente en letras de color blanco: "MARTES 23 DE ABRIL 1:00 PM", "CALLE 16 SEPTIEMBRE A UN LADO DEL CADI, EN LA BODEGA", y dos logos; el primero del lado izquierdo, es un hexágono de color azul rodeado de un semicírculo de color verde con el siguiente texto en la parte central: "FUNDACIÓN JALISCO", y el segundo, lo que parece ser un maguey de color azul, con una figura por delante de colores tinto y amarillo, y en la parte inferior la siguiente leyenda: "AMATITÁN DONDE TODO NACIO" Dicha publicación cuenta con nueve "me gusta" y cuatro veces compartido.



Sobre la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) **la imparcialidad** y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales**.



Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁷.

Así mismo, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Dicho lo anterior, los hechos denunciados se ciñen a una publicación realizada por la encargada de la difusión de comunicación institucional en las redes sociales del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, en periodo de campaña, lo que, a decir del quejoso, representa un acto que contraviene lo establecido por los artículos 3 y 452 del Código Electoral, con la finalidad de generar propaganda gubernamental que favorezca al actual gobierno de dicho municipio.

⁷ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



El artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones y cualquier otro ente público. Por su parte, el artículo 3 en su párrafo 2 del Código Electoral, establece a nivel local la misma prohibición.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Asimismo, el artículo 452, párrafo 1, fracción II, refiere que la difusión, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia**, constituye una de las infracciones establecidas para los servidores públicos en el mencionado Código.

Para el caso que nos ocupa, tal y como se precisó en líneas que anteceden desde el treinta y uno de marzo, hasta el veintinueve de mayo, no podrá difundirse propaganda gubernamental a nivel local, en ningún medio de comunicación.

En ese sentido, los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral⁸, establecen el concepto de propaganda gubernamental, siendo este el siguiente:

- **Propaganda gubernamental:** Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía,

⁸ Consultable en: <https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/Lineamientos-en-materia-electoral-1.pdf>



apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Así mismo en el artículo 4, señala que las disposiciones contenidas son de observancia general, obligatoria y permanente, es decir, antes, durante y posterior a los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana directa, para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno, incluidas aquellas encargadas de la gestión, administración, implementación, entrega material de los beneficios de los programas sociales y actividades institucionales, así como para los partidos políticos, coaliciones, dependencias de la administración pública federal, local y municipal, personas físicas y morales que se encuentren vinculadas con las actividades de las personas servidoras públicas.

Cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, consideró afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se dé en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Como se observa, la Constitución General, establece una prohibición expresa, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales hasta tres días antes de la jornada, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de

⁹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf



determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

La misma Sala Superior, al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7°, del ordenamiento constitucional. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento **subjetivo**, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento **objetivo**: esto es, su contenido.

Por tanto, la prohibición constitucional abarca todo tipo de propaganda que se emita por los servidores públicos, salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada, es decir, las relacionadas con educación, salud y protección civil.

Por cuanto hace al aspecto **temporal** que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, siendo que en éste la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral, al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

Por lo anterior, se tiene que, del contenido de la publicación denunciada, se advierte lo siguiente:

“Dirección de Desarrollo Rural y Fundación Jalisco Entrega de paquetes para personas registradas. 📍 Martes 23 de abril - 1:00 PM 📍 Calle 16 de Septiembre, a un lado del CADI, en la bodega”.

En ese sentido, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que, se actualizan los elementos **temporal** y **subjetivo**, toda vez que dicha publicación fue realizada por el perfil de



Facebook del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, el día diecinueve de abril, tomando en consideración que el periodo de campañas para municipales dio inicio el treinta y uno de marzo.

Sin embargo, en cuanto al elemento **objetivo**; se considera que si bien es cierto que dicha publicación fue realizada en periodo de campaña, de manera indiciaria, por el Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, lo cierto es, que lo que se pretende difundir mediante la misma, es información sobre un servicio a la comunidad, de la cual no se advierte referencia a alguna candidatura o partido político, no promociona a alguna persona funcionaria pública o logro del gobierno, ni contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se tiene que la prohibición del uso de propaganda gubernamental en periodo de campañas, tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, candidata o candidato, lo que en presente asunto, de manera preliminar no acontece¹⁰.

Por ello, **el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.** De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística¹¹.

Aunado a lo anterior, el artículo 134 Constitucional, estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los

¹⁰ **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la **propaganda gubernamental** "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.



programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.

De ello, debe concluirse: **a) que no está prohibida per se, la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, b) lo que está prohibido es su difusión**, si no es constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

La esencia de la prohibición constitucional y legal, no consisten en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en realidad, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por lo que, este Órgano Colegiado, considera que es **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión y/o reproducción del material denunciado.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión, prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:



Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 14 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de quince fojas, fue aprobada en la **décima sexta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."